



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de octubre de dos mil veintiuno

ASUNTO:

Desata el juzgado el recurso de Reposición propuesto a través de apoderado judicial por la sociedad demandada INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA, frente al auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual fue admitida la demanda ordinaria laboral propuesta mediante apoderado por la señora MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MAYORCA.

ANTECEDENTES:

La Providencia recurrida:

Proferida el 28 de junio de 2021, mediante la cual fue admitida la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por la señora MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MAYORCA en contra de la firma INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta, en síntesis, la parte recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el juzgado al emitir el auto admisorio de demanda fechado 28 de junio de 2021, por cuanto la parte demandante no cumplió con los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones como vehículo de viabilidad de los trámites procesales, señalando al respecto, como falencias de la demanda, las siguientes:

- No contar el poder con el correo electrónico del apoderado.
- Falta de constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado.
- No indicar el canal digital de notificación del representante legal.
- No informar cómo obtuvo el correo electrónico para notificar.

Con fundamento en lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso, solicita se inadmita la demanda para que los yerros presentados sean corregidos.

Enterada la parte demandante del memorial de reposición, guardó silencio.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

El motivo generador de la inconformidad planteada por la parte demandada se circunscribe al hecho de que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MAYORCA, no debió haberse admitido por ausencia de los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 5º., inc. Segundo, 6º., incisos Primero y Cuarto, y 8º., inciso Segundo, tales como: No contar el poder con el correo electrónico del apoderado; Falta de constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado; No indicar el canal digital de notificación del representante legal y no informar cómo obtuvo el correo electrónico para notificar.

Examinada la actuación surtida en este asunto, de entrada, se advierte que no es de recibo la inconformidad planteada por la parte demandada, por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, fue expedido el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros aspectos, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, determinándose para asuntos como el que ocupa la atención del despacho, las siguientes normativas:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado".

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (resaltado fuera de texto)

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) "

De acuerdo con lo anterior, es evidente, que las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, para que las partes puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, para cuyo efecto, ha de tenerse en cuenta, de igual manera, el deber que le asiste a los sujetos procesales de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, información esta, indispensable para que la autoridad judicial pueda adelantar el respectivo trámite de notificación, es decir, se trata de una carga procesal que redundará en beneficio de las mismas partes en conflicto.

Partiendo de los citados referente, frente al primer punto de inconformidad, si bien en el memorial - poder otorgado por la señora MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MAYORCA, no aparece consignada allí la dirección de correo electrónico del abogado mandatario la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo previene el artículo 5º., inciso Segundo del Decreto 806 de 2020, no puede desconocerse que dentro del proceso se cuenta de todas maneras con la citada información.

De igual manera, referente a los demás aspectos señalados por el recurrente como falencias de la demanda, se tiene que, examinados los anexos y el texto mismo del libelo introductorio, sí aparece aportada constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, fechada 11 de junio de 2021 11:41 con destino a la dirección:

gaseosascondor@hotmail.com, que corresponde al canal digital registrado en el certificado de existencia y representación legal como el del EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL, de dicha accionada, por medio del cual, a la vez, se acredita la fuente de cómo o de donde se obtuvo el correo electrónico para notificar, que echa de menos el recurrente.

En cuanto al hecho de no haberse indicado el canal digital de notificación del representante legal de la sociedad demandada, tal apreciación no puede constituir por sí sola una falencia de la demanda, como quiera que en los términos del art. 6º., inc. 1º. del Decreto 806 de 2020, en este asunto, fue suministrada la dirección del correo electrónico donde podía ser notificada y por medio del cual, en efecto, fue notificada la referida sociedad.

Con fundamento en lo anterior, no obstante, la irregularidad primeramente advertida, siendo que al tenor de lo previsto en el artículo 6º., inc. 3º. del Decreto 806 de 2020, solamente aparece señalada como causal de inadmisión de la demanda el incumplimiento del deber que le asiste a la parte demandante de enviar por medio electrónico el texto de dicho libelo o el de subsanación y, de sus anexos a la demandada, sin que de lado alguno aparezca tipificado ningún otro tipo de causal capaz de generar tal decisión, resulta claro que en el caso bajo examen, acreditado tal presupuesto normativo y garantizado el derecho de contradicción y de defensa, no procederá entonces, la solicitud de reposición planteada por el apoderado de la sociedad demandada quien se encuentra legalmente notificada de la existencia del presente proceso.

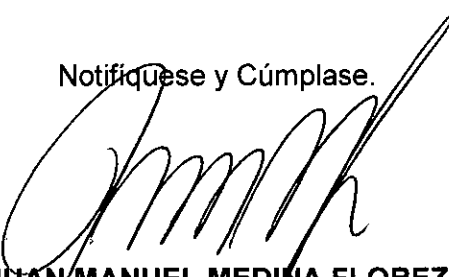
En armonía con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de reposición impetrada a través de apoderado judicial por la demandada INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA., frente al auto admisorio de demanda fechado 28 de junio de 2021.

2.- Conforme a lo dispuesto en el inc. 4º. del Art. 118 del C.G.P., el término de traslado de la demanda a la sociedad demandada comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ
Juez.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00243-00 Ord. 1a.
F/sao.